



Ubicación 5689  
Condenado RODRIGUEZ HUERFANO FRANCISCO  
C.C # 19073864

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 218 del QUINCÉ (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEPARRAMA

Ubicación 5689  
Condenado RODRIGUEZ HUERFANO FRANCISCO  
C.C # 19073864

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEPARRAMA

Condenado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO C.C No. 19073864  
Proceso No. 11001-40-04-037-2015-00743-00  
No. Interno 5689-15  
Auto I. No. 218

AVOCADO  
RODRÍGUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, de las obligaciones contraídas con ocasión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que le fue otorgada por el Juzgado 33 Penal Municipal de esta ciudad.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 33 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **USURA**, a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 50 S.M.L.M.V. Así mismo, lo condenó la pena a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 14 de agosto de 2015, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá.

2.3. El 17 de mayo de 2016, el Juzgado 24 Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 14 de julio de 2016, el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.5 El 22 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7 Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, este Juzgado requirió al penado para que justificara el incumplimiento de sus obligaciones al momento de serle concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### 3. CONSIDERACIONES

Frente a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la preceptiva contenida en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, establece que, si durante el periodo de prueba el procesado se sustrae al cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la sentencia deberá ejecutarse inmediatamente en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Señala la norma textualmente:

**“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.

Bajo estos derroteros se tiene que, el 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 33 Penal Municipal de esta ciudad, otorgó al sentenciado **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, que se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *íbidem*.

Condenado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO C.C No. 19073864  
Proceso No. 11001-40-04-037-2015-00743-00  
No. Interno 5689-15  
Auto I. No. 218

Revisado el expediente, advierte el Despacho que FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, suscribió diligencia de compromiso el día 14 de julio de 2016 por un periodo de prueba de 2 años el cual culminó el 14 de julio de 2018, por lo cual se establece, que el penado infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 5°, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues conforme al oficio No. 2019030253391 del 1 de abril de 2019 allegado por Migración Colombia, el penado registró 7 movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, exactamente (i) el 9 de abril de 2017, (ii) el 30 de julio de 2017, (iii) el 6 de agosto de 2017, (iv) el 10 de noviembre de 2017, (v) el 15 de noviembre 2017, (vi) el 25 marzo de 2018, (vii) el 28 de junio de 2018, sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en autos del 24 de noviembre de 2020, corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas no salir del país sin autorización del Juzgado.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, no obstante, a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a la última dirección registrada por el condenado dentro del expediente y en la diligencia de compromiso suscrita, éste hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama a la defensora del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al condenado al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que a salió del país sin autorización, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la libertad condicional fue precisamente no salir del país sin autorización del Juzgado.

En ese sentido es claro que el penado conocía desde el principio el periodo de prueba impuesto y debió prever que un incumplimiento a las obligaciones dentro del periodo de prueba ocasionaba la revocatoria del subrogado conforme lo dispuso la diligencia de compromiso suscrita por él.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

*7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.*

*8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo***

Condenado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO C.C No. 19073864  
Proceso No. 11001-40-04-037-2015-00743-00  
No. Interno 5689-15  
Auto I. No. 218

**vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

*Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...* (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

*"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.*

(...)

*Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena."* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2016, de acuerdo a lo estipulado por el Juzgado fallador quien concedió al condenado la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, que feneció el pasado 14 de julio de 2018, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión condicional de la ejecución de la penal y la prescripción de la misma.

Baste la anterior consideración para revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 a FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, este no señaló justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no otro camino queda, sino revocar el subrogado concedido.

En ese contexto se revocará la libertad condicional otorgada.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente determinación se librarán las órdenes de captura en contra de FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Condenado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO C.C No. 19073864  
Proceso No. 11001-40-04-037-2015-00743-00  
No. Interno 5689-15  
Auto I. No. 218

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRENSE DE INMEDIATO** orden de captura en contra del condenado.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "*otras determinaciones*", una vez ejecutoriada esta decisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión al penado y demás sujetos procesales.

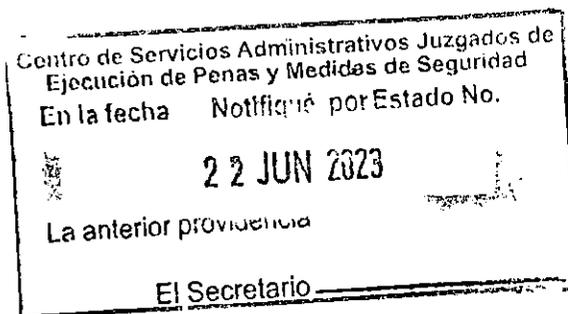
Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Proceso No. 11001-40-04-037-2015-00743-00  
No. Interno 5689-15  
Auto I. No. 218

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41bf624589d701d38ff708c2040c463893834a4bc7f732146f1c6325b9f75c4**

Documento generado en 15/06/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
RODRIGUEZ HUERFANO FRANCISCO  
CALLE 18 No. 69 - 55  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4773

NUMERO INTERNO 5689  
REF: PROCESO: No. 110014004037201500743  
C.C: 19073864

EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO 218 DE FECHA 15/06/2023 EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RESOLVIO:

PRIMERO: REVOCAR AL SENTENCIADO FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE CONFORMIDAD CON LO ANALIZADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: LIBRENSE DE INMEDIATO ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DEL CONDENADO.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE "OTRAS DETERMINACIONES", UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE DE ESTA DECISIÓN AL PENADO Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 218 NI 5689- 015 / FRANCISCO RODRIGUEZ HJERFANO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 16:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 4:42 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI218NI5689RevocaEjecCondi.pdf>

**URGENTE-5689-J15-AR GEST-AMMA-11001400403720150074300 N°. interno: 5689-15**  
**Condenado: Sr. Francisco Rodríguez Huérfano Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/06/2023 6:20 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (240 KB)

11001400403720150074300 N°. interno 5689-15 .pdf;

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 21 de junio de 2023 3:45 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 11001400403720150074300 N°. interno: 5689-15 Condenado: Sr. Francisco Rodríguez Huérfano

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"*

*Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

---

**De:** JFR <josef.rodriguez2@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 21 de junio de 2023 15:37

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

**Asunto:** 11001400403720150074300 N°. interno: 5689-15 Condenado: Sr. Francisco Rodríguez Huérfano Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Señores

**JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

[Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia : 11001400403720150074300

Nº. interno : 5689-15  
Condenado : Sr. Francisco Rodríguez Huérfano

**Asunto : Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

Respetada Doctora,

ANEXO ADJUNTO ARCHIVO EN PDF (2 FLS. ÚTILES)

Por su atención, muchas gracias.

Respetuosamente,

**José Francisco Rodríguez**

Cédula de ciudadanía N°. 80.814.770

Tarjeta Profesional N°. 245.944

**\*\*\*AGRADECEMOS SE ACUSE EL RECIBO DEL PRESENTE MENSAJE\*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

[Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia : 11001400403720150074300  
Nº. interno : 5689-15  
Condenado : Sr. Francisco Rodríguez Huérfano

**Asunto : Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

Respetada Doctora,

José Francisco Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 80.814.770, titular de la tarjeta profesional de abogado N°. 245.944, actuando en calidad de apoderado del señor Francisco Rodríguez Huérfano -misma que ya reconoció este honorable despacho-, con el respeto de siempre, interpongo recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra de la providencia del 15 de Junio de 2023 a través de la cual, y entre otras manifestaciones, su Señoría aseguró que: *“...a la fecha no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción...”* teoría que soportó la decisión de librar las ordenes de captura en contra del señor Rodríguez Huérfano, y para que *a contrario sensu* el despacho decrete la prescripción de las sanciones penales impuestas desde el 29 de Septiembre de 2014<sup>1</sup>, lo que fundamento en los siguientes elementos lógicos, facticos y jurídicos:

#### LO EXPUESTO EN EL AUTO OBJETO DE RECURSO

Tenemos -incluso de acuerdo a la providencia acá impugnada- que el Juzgado Treinta y Tres penal municipal de Bogotá a través de sentencia fechada 29 de Septiembre de 2014, decidió:

***“PRIMERO.- CONDENAR a Francisco Rodríguez Huérfano, con cedula de ciudadanía No. 19.073.864....a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, y multa de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, cantidad que deberá cancelar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor del Consejo Superior de la Judicatura...”***

De igual manera se tiene que el 14 de Agosto de 2015 el Juzgado Cincuenta y Cinco penal del circuito de Bogotá, como Juez de segunda instancia, resolvió:

***“PRIMERO: Confirmar en lo que fue motivo de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado 33 penal municipal de esta ciudad...”***

Decisión aquella que cobró firmeza el día Jueves 20 de Agosto de 2015.

Posteriormente y luego del cambio de despacho, se fijó para el día 14 de Julio de 2016 la ***“DILIGENCIA DE COMPROMISO”***, fecha en la que el señor Francisco Rodríguez Huérfano suscribió el correspondiente compromiso.

Así entonces y de acuerdo a la ley adjetiva penal, del día en que logró su ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta el día que se suscribió la diligencia -y consecuentemente se suspendió la pena- transcurrieron Trescientos Veinticuatro días.

Luego, precisó este honorable despacho que el 9 de Abril de 2017, el señor Francisco Rodríguez Huérfano tuvo un movimiento migratorio que indicaba su salida del país, es decir que desde ese momento el señor Rodríguez Huérfano, incumplió su compromiso; itero, fecha que es complementemente conocida por el Juzgado; no resultando ajustado a derecho la afirmación que realizó la señora Juez de cara a que:

***“Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2016, de acuerdo a lo estipulado por el Juzgado fallador quién concedió al condenado la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, que feneció el pasado 14 de Julio de 2018, calenda a partir de la cual, comienza a correr el termino prescriptivo del lapso que falta por ejecutar, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, ...”***

<sup>1</sup> Sentencia emanada del Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal dentro del radicado 1100140040332014005100

Y es que incluso en ese mismo párrafo, el despacho reconoció que esa suspensión resultaba sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal:

*“...suspeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ...”*

Lo que realmente genera, que el termino prescriptivo se retomase desde el momento en que el señor Francisco Rodríguez Huérfano incumplió -alguna de- las obligaciones impuestas para la concesión del sustituto, dado que dicho incumplimiento **fue plenamente determinado por esta autoridad judicial**, incluso cuando aseveró:

*“...el penado registró 7 movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, exactamente (i) el 9 de Abril de 2017, (ii) el 30 de julio de 2017, (iii) el 6 de agosto de 2017, (iv) el 10 de noviembre de 2017, (v) el 15 de noviembre de 2017, (vi) el 25 de marzo de 2018, (vii) el 28 de junio de 2018, sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena.”*  
(resaltado fuera de texto)

### DEL TERMINO PRESCRIPTIVO

En consecuencia, es claro que el termino de prescripción revivió desde el momento que la administración de justicia determinó el incumplimiento, es decir desde el día 9 de Abril de 2017 -pues evidentemente se interrumpió durante la suspensión-, lo que significa que de conformidad a la multitudada sentencia, en concordancia con al artículo 89 del Código Penal, la sanción penal prescribió desde el 15 de Mayo de 2021, esto es Cinco años (*Mil Ochocientos días*) contados desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia, así: Trescientos Veinticuatro días desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la diligencia de compromiso -y cuando inició la suspensión-, y posteriormente Mil Cuatrocientos Setenta y Seis días desde el mencionado incumplimiento al compromiso y hasta el 15 de mayo de 2021.

Por otra parte, su Señoría, a la fecha no existe mandamiento de pago en contra del señor Francisco Rodríguez Huérfano, dentro de ningún proceso coactivo que procure el recaudó de la multa impuesta en la sentencia que acá nos ocupa o de la fracción que haga falta.

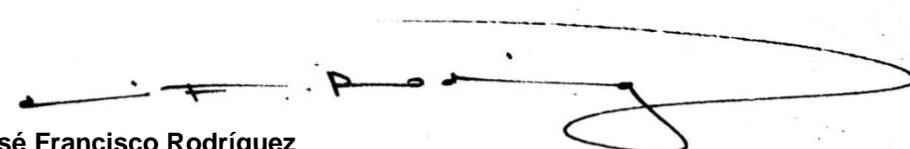
### RESPETUOSAS SOLICITUDES

Así las cosas, su Señoría, la providencia del 15 de Junio de 2023 notificada el viernes 16 del mismo mes y año, sin duda alguna deberá ser revocada en su totalidad, para, en cambio, decretar la prescripción de la sanción penal; sin embargo, si no resultaren suficientes los argumentos acá expuestos, ruego Señora Juez se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

### NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Calle 18 # 69 – 55 de Bogotá y/o a través del correo electrónico: [Josef.rodriquezm2@gmail.com](mailto:Josef.rodriquezm2@gmail.com)

Respetuosamente,

  
**José Francisco Rodríguez**  
Cedula de ciudadanía N°. 80.814.770  
Tarjeta Profesional N°. 245.944